

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto, informando que la persona encargada del asunto, pasó en la fecha el proyecto que se le había devuelto a corrección. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

RADICACIÓN NO. 2023-00542

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y VISITAS de la menor de edad Y.C.M.**, promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, esgrimiendo la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL del I.C.B.F., en contra de la señora **DIANA MARCELA MOLANO PULIDO**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta la siguiente falencia que impone su inadmisión:

Se promueve demanda de custodia y cuidado personal de la menor Y.C.M., la cual está radicada en cabeza de la demandada, inclusive por decisión del mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo indica en el hecho primero de la demanda, sin que se relate en los hechos las razones que pudieren ahora inhabilitar a la madre, para el ejercicio de la custodia de su hija, pues el hecho que presuntamente la demandada le impida al padre de la niña ver a su hija, según se indica en el hecho 9 de la demanda, no es razón para retirarle la custodia de su hija o compartirla con él, lo que sería causa eficiente pero para pedir una regulación de visitas. Por tanto, debe hacer claridad sobre los motivos que impidan a la madre continuar ejerciendo el derecho pleno de la custodia de su hija, con del debido sustento fáctico, y que sirva de fundamento a la pretensión que se le asigne la custodia al padre de la niña, en la forma en que se indica en la pretensión primera, aunado a que en el hecho quinto hace mención a violencia causada a la niña por el padre. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y VISITAS de la menor de edad Y.C.M., promovida por la D.F. del I.C.B.F., Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, en contra de la señora DIANA MARCELA MOLANO PULIDO, mayor de edad, con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien dice actuar como Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF de Cali, en defensa de los intereses de la menor de edad **Y.C.M.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 65

Fecha: 19 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6c677288ad80684e2fc6fbdab171b75f41f136dbd7f4b9d2e9a86ade8d6a**

Documento generado en 18/04/2024 07:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>